

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.779/06 Act.	1 5/14
----------	--	--	--------

RESOLUCIÓN N° 587

Buenos Aires, 11 SEP 2008

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1200, Expediente N° 100.779/06, dispuesto por Resolución N° 110 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 19.04.07 (fs. 482/483), instruído de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a Barujel S.A. Casa de Cambio - Viajes Internacionales y a diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad y en el cual obran:

a) El Informe N° 381/71/07 (fs.476/481) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

**Cargo 1:** Realización de operaciones de venta de cambio en días y horarios no habilitados, mediando irregularidades en la confección de los boletos cambiarios en transgresión a la Comunicación "A" 3859, CAMEX 1-425, punto 7; Comunicación "A" 4037, CAMEX 1-462; Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, capítulo XVI, puntos 1.10.1.1 y 1.10.1.7 y Comunicación "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 6.

Período infraccional: Cabe situarlo entre los días 01.10.04 y 15.01.05 -fechas en las que se llevaron a cabo las operaciones cambiarias cuestionadas.

**Cargo 2:** Incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando desconocimiento del cliente, legajos incompletos y falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, capítulo XVI, punto 1.10.1.1. y la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

Período Infraccional: Cabe situarlo entre el 01.10.04 y el 31.12.04 –período analizado durante el cual realizaron operaciones los clientes cuyos legajos fueron observados por incompletos o por inexistentes.

b) Las personas involucradas en el sumario son: Barujel S.A. Casa de Cambio – Viajes Internacionales y a los señores José BARUJEL, Amelia LAMISOVSKY y Miguelina María Ana GIORDANO.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que da cuenta el Informe de fs 501.

CONSIDERANDO:

I.- En lo que respecta a los cargos imputados, el informe obrante a fs. 476/81 señala que:

**Cargo 1:** En el marco de las tareas de verificación realizadas en la casa de cambio Barujel S.A., entre el 17 y 28.01.05, los funcionarios actuantes determinaron que la entidad había operado en cambios durante días y horarios no permitidos.

Al respecto, consta en el Informe N° 383/1411/06 (fs. 1/7) que, como resultado de la conciliación llevada a cabo el día 17.01.05 entre los valores arqueados en forma simultánea en la Casa Central y en la Sucursal -ambas sitas en la Ciudad de Córdoba- y los importes expresados en

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.779/06 Act.	
las planillas de caja, se observó que la entidad cambiaria realizaba ventas de cambio en horarios distintos a los previstos en la Comunicación "A" 3859, incumpliendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 4037, que señala: "...Las entidades autorizadas a operar en cambios, pueden operar exclusivamente para la compra de billetes, cheques de viajero y cheques de moneda extranjera...sin restricciones de horario y en la medida que puedan dar cumplimiento con las normas establecidas en el régimen informativo...". Ello se determinó en virtud de que los saldos que surgían de la documentación utilizada para verificar el total de los valores arqueados -previo al inicio de actividades del lunes 17.01.05- no respondían a los del cierre del día hábil anterior -sábado 15.01.05- sino a los del medio día del viernes 14.01.05 (fs. 1).			
Efectivamente, conforme surge del Acta labrada en dicha oportunidad (fs. 9/11) y de la documentación obrante a fs. 12/21 (planilla de posición y de arqueo de caja elaboradas por la entidad al cierre -medio día- del viernes 14.01.05 y anexos del Acta en los que la inspección detalló las operaciones cambiarias realizadas desde el medio día del 14.01.05 hasta el momento de los arqueos), Barujel S.A. Casa de Cambio – Viajes Internacionales habría realizado ventas de cambio luego de finalizado el horario bancario vigente en la Ciudad de Córdoba -13.30 hs- y también el día sábado.			
Con fecha 28.01.05, se labró un Acta (fs. 22/5) a fin de informar al señor José Barujel la documentación no proporcionada a los inspectores, que fuera oportunamente requerida mediante los Memorandos Nros. 1 a 5 -entregados entre los días 17 y 27.01.05 (fs. 155/64)- solicitándole indique los motivos de tales incumplimientos. Al respecto se señaló, en el apartado h): la fotocopia de la presentación ante este Banco Central relacionada con los horarios de sus operaciones cambiarias a partir de la vigencia de la Comunicación "A" 4037, y en el apartado m): las comunicaciones efectuadas a esta Institución respecto de la realización de operaciones de cambio en horarios distintos a los establecidos por la Comunicación "A" 3859 (fs. 22).			
En dicha acta el señor Barujel solicitó un plazo a fin de hacer efectiva la entrega de la documentación no presentada.			
Asimismo, mediante nota de fecha 25.02.05, el presidente de la entidad cambiaria manifestó que los horarios de las operaciones cambiarias eran de lunes a viernes y se iniciaban a las 10.00 hs., ya que entre las 8.30 hs y las 10.00 hs, el mercado de cambio -fuente de información de la cotización a aplicarse en las operaciones- tornaba nula la actividad, remitiendo a los horarios establecidos en el punto 6 de la Comunicación "A" 3859 para el mercado único y libre de cambios. A su vez, al tratar de justificar el cierre de operaciones -sin horario fijo- llevaba a cabo aproximadamente al medio día, la carencia de planillas de caja con los movimientos y el saldo al momento de finalizar la operatoria del día -a las 19 hs.- (cuestión observada en el apartado o) del Acta del 28.01.05 -fs. 23-), manifestó que debido a las actividades de turismo y "Western Union" que se desarrollaban durante la jornada de 8.30 hs. a 19.00 hs, a la mitad de la misma se realizaba un cambio de cajeros, razón por la cual en ese momento se contabilizaban todas las operaciones y se hacía un arqueo general, motivo por el cual no se llevaban planillas de caja individuales (fs. 26/31).			
Ante tal circunstancia, la comisión actuante amplió la muestra, surgiendo de la misma que entre el 01.10.04 y el 15.01.05 -último día anterior al arqueo llevado a cabo el 17.01.05- la inspeccionada había realizado ventas de cambio en días y horarios no permitidos.			
En tal sentido, a fs. 124/5 figuran dos cuadros en los cuales la inspección actuante detalló los montos operados en pesos por Barujel S.A. Casa de Cambio durante los días sábado de dicho período, operaciones que totalizaron la suma de \$ 280.666,07. Para mayor ilustración, se remite "brevitatis causae" a las copias de los boletos correspondientes a las operaciones de venta cursadas los días sábados entre el 01.10.04 y el 15.01.05, obrantes a fs. 32/123. Asimismo, de las mismas surge que la fecha impresa por el sistema informático inserto en los comprobantes respaldatorios de las transacciones cambiarias, cuando se trataba de operaciones realizadas luego del "cierre" realizado al medio día, correspondía al del día hábil siguiente, razón por la cual difería de la			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.779/06 Act.	
----------	--	--	--

expresada en el "sello de goma" en el cual se identificaba al Cajero interviniente -siendo esta última la de efectiva realización de la operación cambiaria-.

Consecuentemente, mediante el Memorando de fecha 02.06.05 (fs. 127/134), se notificaron las irregularidades advertidas a la entidad cambiaria, observándole la realización de operaciones de venta de cambio luego del cierre del horario bancario vigente en la Ciudad de Córdoba -conforme lo previsto en el punto 7 de la Comunicación "A" 3859-, señalándose que, atento ello, no les resultaba aplicable el horario en carácter general -lunes a viernes de 10.00 hs. a 15.00 hs.- (fs. 128). En respuesta, por nota fechada el 17.06.05 (fs. 135/9), la entidad cambiaria manifestó que "...el horario de algunas Entidades Financieras del mercado local se extiende de 8.30 hs a 17hs. operando en cambios como en Buenos Aires de 10.00 hs a 15.00 hs." y que habían procedido a la inmediata regularización de las diferencias observadas entre la fecha de la operación impresa por el sistema informático y la obrante en el sello del Cajero interviniente mediante el cambio de horario para el cierre de cajas -lunes a viernes a las 19.00 hs y sábados 12.30 hs.- (fs. 2 y 137).

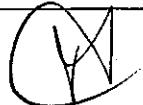
De los hechos analizados en el presente cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabría concluir que Barujel S.A. Casa de Cambio – Viajes Internacionales efectuaba ventas de cambio en horarios "extendidos", respecto del horario bancario de la Ciudad de Córdoba y los días sábados, sin informar previamente tal situación a este Banco Central, contraviniendo lo dispuesto por el punto 7 de la comunicación "A" 3859, tal como se evidencia al verificarse que la fecha que figuraba en los comprobantes respaldatorios de las operaciones realizadas luego del "medio día" -sin horario fijo- de los días lunes a viernes y los sábados correspondía a la del día hábil siguiente, razón por la cual no coincidía la fecha inserta mediante el sello colocado por el cajero interviniente con la que se encontraba impresa por el sistema informático. Haciéndose notar, además, la falta de cumplimiento por parte de la entidad de los requerimientos de la inspección, conforme surge del acta obrante a fs. 22/5.

Cargo 2: Conforme surge del Informe N° 383/1411/06 (fs. 1/7) la comisión de la Gerencia de Entidades no Financieras que realizó las tareas de Inspección en Barujel S.A. Casa de Cambio – Viajes Internacionales entre los días 17 y 28.01.05 -con fecha de estudio al 30.06.04-, solicitó legajos de clientes de cuyo análisis se determinó que carecían de antecedentes mínimos necesarios para alcanzar el "conocimiento" previsto por la Comunicación "A" 3094 (fs. 3).

Al respecto, mediante Memorando N° 1 de fecha 17.01.05 (fs. 155/8), la inspección actuante solicitó 12 legajos de clientes alcanzados por las normas sobre prevención del lavado de dinero que habían cursado operaciones entre octubre y diciembre de 2004 (conforme detalle obrante en anexo, fs. 158), de los cuales solamente la entidad cambiaria proporcionó 2, pese a que dicho requerimiento fue reiterado por Memorandos N° 2 del 19.01.05 y N° 3 del 21.01.05 (fs. 159/64) y por Acta del 28.01.05 (fs. 22/5).

Es del caso señalar que, por nota del 25.02.05 (fs. 26/31), la inspeccionada manifestó que de los 10 legajos no entregados a la inspección actuante, 8 correspondían a clientes que habían realizado operaciones que en forma acumulada por trimestre calendario superaron los \$10.000, pero que por inconvenientes en el sistema, estas operaciones no habían sido detectadas, lo que impidió que se solicitara la documentación respaldatoria, informando a continuación que procederían a confeccionar los legajos correspondientes. Y en cuanto a los otros 2 legajos, indicaron que habían sido extraviados en la mudanza llevada a cabo en la entidad, habiéndose dispuesto la reconstrucción de los mismos (fs. 27/8).

Mediante Memorando Preliminar de Inspección del 02.06.05 (fs. 127/34), se le notificaron las observaciones practicadas, destacando que del estudio de los 2 legajos proporcionados pudo determinarse que el correspondiente a la firma Simmons de Argentina SAIC, no contaba con Actas y eventual distribución de cargos de autoridades. Y que en cuanto al legajo correspondiente al cliente Transportes Unidos del Sud S.R.L., se observó que algunas de las operaciones concertadas habían sido imputadas al concepto "Turismo y Viajes" y que si bien el objeto de la firma indicado en el Contrato Social preveía la realización de viajes internacionales, en el Balance General al 30.06.04, se



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.779/06 Act.
----------	--	--

mencionaba que sólo poseía autorizados proyectos en jurisdicción nacional y provincial; respecto de lo cual se le requirió aclaración. En el anexo a dicho memorando -obrante a fs. 134- se le indicaron a la rubrada los elementos faltantes, obrando a fs. 169/70 el cuadro elaborado por la inspección actuante en base a la documentación proporcionada por la entidad y a fs. 171/4, el listado de operaciones cursadas durante el cuarto trimestre por los clientes que integraron la muestra -que totalizaron la suma de \$571.292-, a los que se remite en honor a la brevedad.

A modo de antecedente, cabe destacar que la insuficiencia en la integración de legajos de clientes ya había sido motivo de observación en la visita anterior, llevada a cabo en la entidad del 02 al 11.12.02. En dicha oportunidad, a través del Memorando de fecha 10.01.03, había sido impuesta de los requisitos que debían cumplimentar los legajos de los clientes alcanzados por las normas sobre prevención del lavado de dinero para cumplimentar el debido conocimiento exigido por la Comunicación "A" 3094, indicándose taxativamente los elementos que debían contener los legajos tanto de personas físicas como jurídicas (fs. 143/8).

A tenor de lo manifestado, cabe concluir que Barujel S.A. Casa de Cambio – Viajes Internacionales, no cumplió satisfactoriamente las normas relativas a la prevención del lavado de dinero, ya que no ha adoptado los recaudos necesarios para alcanzar el conocimiento de los clientes al no poseer legajos o mantener legajos incompletos y/o desactualizados, lo que implicaría que no se pudiera establecer una adecuada consistencia entre la capacidad económica, el origen de los fondos y el volumen operado por cada uno. Esta circunstancia ya había sido objeto de observación por parte de una inspección anterior, oportunidad en que se la había instruido acerca de la documentación mínima que debían contener los legajos de clientes conforme lo dispuesto por la normativa vigente.

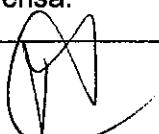
En el presente Considerando, se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales por parte de Barujel S.A. Casa de Cambio – Viajes Internacionales y demás personas físicas, por lo que consecuentemente, procede analizar su descargo para determinar la eventual atribución de responsabilidad de los sumariados.

**II. Barujel S.A. Casa de Cambio – Viajes Internacionales, José Barujel (Presidente), Amelia Lamisovsky de Barujel (Vicepresidente) y Ana Miguelina Giordano (Responsable de Lavado).**

Corresponde esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, los que presentaron su descargo en forma conjunta.

1. Plantean en primer lugar, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, que se deje sin efecto el sumario. Por otra parte, arguyen la falta de competencia, ya que Barujel S.A. no es una entidad financiera, ni se encuentra regulada por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, si no por la Ley N° 18.924. Asimismo, afirman que el sumario carece de sustento.

1.2 Expresan que solamente corresponde responsabilizar al funcionario designado por la entidad en calidad de "oficial de cumplimiento" según lo dispuesto por las Comunicaciones A 2458 punto 3 y A 2469, y que sólo en forma residual se hace referencia a otros funcionarios y a la persona jurídica, los que sólo podrán ser responsables en la medida que haya una acción u omisión típica y culpable en su accionar. Expresan también que las imputaciones deben ser concretas y determinadas, y los cargos deben individualizar el accionar y la responsabilidad personal de cada imputado describiendo específicamente la conducta de ellos; lo contrario, constituye una violación a la garantía de defensa.



5/18

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.779/06 Act.	
----------	--	--	--

**1.3** Sostienen también que la situación se modificó con las Comunicaciones A 4555 y A 4661, que la primera de las nombradas ajustó los horarios y la segunda los extendió.

**1.4** Argumentan que no realizaron operaciones cambiarias en horarios distintos a los establecidos; que la Comunicación A 3859 en el punto 7, indica que "...en las provincias, podrán cursar operaciones...." interpretando ello, como una opción para operar fuera de los horarios permitidos; y que se dispuso, por razones de cambio de personal, que el cierre de caja se efectúe de lunes a viernes a las 19.00hs. y el sábado a las 12.30hs. Por último, arguyen que su actividad estuvo limitada a los días hábiles y que el supuesto error de fecha por el sistema de validación del sello -lo que provoca una traslación cronológica errónea-, se pasó a controlar con verdadero celo.

**2.** En lo inherente a al cargo 2, manifiestan que al momento de realizar la segunda -o subsiguientes- operaciones, el sistema no advirtió al operador que el cliente superaba el monto establecido a los fines de pedir la documentación correspondiente. Asimismo, advierten que en la totalidad de los legajos se encuentra individualizado el cliente y existe declaración jurada respecto al destino de los fondos.

**2.1** Por otra parte, indican que se incluyen incorrectamente dos legajos que no merecen observación alguna -Transportes Unidos del Sud S.R.L y Simmons Argentina SAIC-. En lo concerniente al primero de los nombrados, indican que no existió acto infraccional por cuanto se adecuó el concepto "turismo y viajes" al objeto de la firma; y respecto de Simmons Argentina SAIC, manifiestan que el acta de Directorio y Distribución de cargos fue aportada el 07/07/05, en la respuesta a las conclusiones preliminares, que siempre estuvo correctamente individualizada, que su legajo como cliente habitual se actualizaba constantemente y que la operación que consta en el listado de la inspección fue realizado por persona autorizada con instrumentos idóneos, dado que la Comunicación "A" 3094, no establece acta de distribución de cargos, sino identificación de la persona física y jurídica. Por otra parte, indican que de los 8 legajos restantes, 5 de ellos, se armaron con toda la documentación exigida, y que los otros tienen identificación y Declaración Jurada de origen y destino de los fondos.

Por ello, expresan que no se desvirtuó el principio general de la política "conozca a su cliente", ya que los elementos aportados avalan dicho principio.

**3.** Por último, indican que la buena fe, tanto como el error, son eximentes de culpabilidad - ausencia de dolo o culpa-, incluso en los casos de infracciones objetivas; que Barujel S.A, no tuvo la intención de omitir la información que se le requirió y que no se ocasionó perjuicio a la entidad reguladora ni a terceros.

**4.** Hacen reserva del caso federal.

**III. Efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.**

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.779/06 Act.	
1. Respecto de los planteado por la defensa en el punto 1 del Considerando II, referido a la cuestión de previo y especial pronunciamiento, en la cual solicitan que se deje sin efecto el sumario, es relevante indicar que ella sólo será conducente en aquellos casos en que surjan circunstancias con entidad suficiente para justificarlo; razonamiento que no resulta aplicable al presente caso. En lo atinente a la falta de competencia, corresponde puntualizar que el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias es el funcionario plenamente competente para ejercer la supervisión de la actividad financiera y cambiaria según lo normado por el art. 43 de la Ley 21.526 y el Decreto N° 13/95 del 04.01.95. Por otra parte, el art. 5 de la Ley 18.924 en su 2do párrafo, remite a la aplicación de la Ley 19.061 -ahora 21526- cuando se comprueben infracciones a las normas y reglamentaciones administrativas			
Cabe recordar, que si bien es evidente que "la autoridad competente" a la que refiere el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras es el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos de disipar toda duda al respecto, dictó el mencionado decreto plasmando esa interpretación con carácter normativo indubitable.			
Que en la citada norma, el Presidente de la Nación decreta en su artículo 1º que "El proceso sumario por infracciones a la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, se encuentra a cargo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, desde la formulación del cargo hasta la aplicación de la sanción inclusive, a excepción de que ésta consistiere en la revocación de la autorización para funcionar de la entidad financiera, la que corresponde que sea aplicada por el Directorio del Banco Central de la República Argentina conforme a lo previsto por el inciso h) del artículo 14 de la Carta Orgánica de dicha Institución aprobada por el artículo 1º de la Ley 24.144" y en su artículo 2º que establece "En concordancia con lo expresado en el artículo precedente, las menciones del Directorio del Banco Central de la República Argentina y del Presidente de esa Institución hechas en los artículos 41 y 42 de la Ley 21.526, modificados por el artículo 3º de la Ley N° 24.144, deben entenderse referidas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y al Superintendente, respectivamente, excepto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 41 y en el párrafo quinto, primera parte, del artículo 42, en los que se mantiene la expresión Directorio del Banco Central de la República Argentina. A su vez, la segunda mención del citado Banco efectuada en el primer párrafo del artículo 41 debe entenderse referida tanto al Directorio del Banco Central de la República Argentina como a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias".			
Que al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "...las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. (Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda.. y otros c/ BCRA-Resol. 265/99 -exp.100005/97 Sum. Fin. 920)".			
2. En lo concerniente a lo expresado en el punto 1.2 del Considerando II, respecto de que solamente corresponde responsabilizar directamente al funcionario designado como "oficial de cumplimiento" y que sólo en forma residual se hace referencia a otros funcionarios y a la persona jurídica, en la medida que haya una acción u omisión típica y culpable en su accionar, es dable destacar que la Comunicación "A" 2458 punto 3, establece que "Los eventuales desvíos que se constaten en la actuación del personal designado, lo hará posible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, el consejo de administración o la máxima autoridad", que por otra parte, la Comunicación "A" 2469, es complementaria de la referida precedentemente, en consecuencia, la responsabilidad es tanto para unos como para otros; ya el directorio, tiene la facultad y el deber de controlar a quien hubieran designado en esa función. Asimismo, es menester destacar que no es necesaria la			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.779/06 Act.	7
----------	--	--	---

existencia de dolo o culpa en el accionar de las personas, sino que la constatación del apartamiento normativo genera la responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre alguna causa válida de exculpación. (Cardani, Eduardo Humberto y otros c/ B.C.R.A. –Resol. 385/99- (Exp. 100310/97, Sum Fin. 912)).

En síntesis plantean que entre el hecho punible y su autor debe mediar un hacer culposo, causalmente relevante, y que el injusto le pueda ser reprochable a dicho autor siendo su reverso la responsabilidad objetiva, cabe destacar que carece de relevancia ya que en virtud de las funciones conductivas que asumieron los prevenidos en una sociedad dedicada a la actividad financiera, esa responsabilidad se encuentra insita en la naturaleza de tales funciones (Conf. jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Sala I, sentencia del 18.9.84 en causa 6209 "CONTIN, Hugo Mario Giordano y otros c/resol. N° 99/83 del Banco Central s/Apelación y sentencia del 28.9.84 en causa 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/resol. N° 477 del Banco Central de la República Argentina s/apelación art. 41 de la Ley N° 21.526- Banco Ararat", Sala III, sentencia del 3.5.84 en causa B-1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/Resol. N° 594/77 del Banco Central"; y Sala IV, sentencia del 23.4.85, en causa 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación").

En lo que respecta a lo expresado en el punto 1.3 del Considerando II, resulta relevante indicar que tanto la Comunicación A 4661 -punto 5, subpunto a- y A 4555 -punto 5, subpunto a-, requieren la comunicación previa al ente de contralor. Por otro lado, no se puede obviar, que cada una de las comunicaciones dictadas obedece a circunstancias distintas, por lo cual no resultan aplicables al presente caso.

Por otra parte corresponde indicar que los cargos materia del presente sumario se han formulado en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados. Cabe asimismo destacar, que estamos en presencia de la órbita del derecho administrativo disciplinario y/o sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

3. En cuanto al planteo efectuado en el punto 1.4 del Considerando II, corresponde indicar que la Comunicación "A" 3859 punto 7, establece que sólo podrán cursar operaciones de cambio desde la apertura del horario bancario y durante no más de cinco horas diarias en el transcurso del horario bancario, las entidades autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, no habiendo sido autorizada la entidad sumariada a realizar dichas operaciones.

Al respecto, mediante acta obrante a fs. 22/25 punto m), se le solicitó al Sr. Barujel que exhiba las eventuales autorizaciones para poder realizar operaciones cambiarias en horarios distintos a los establecidos por la Comunicación "A" 3859. En su respuesta -fs. 28 punto h- fundamenta su accionar remitiéndose a dicha Comunicación, en su punto 6 (horario del mercado único y libre de cambios); no teniendo acogida favorable dicha justificación, debido que solamente pueden operar sin restricciones aquellas entidades autorizadas que operen en estaciones de transporte internacional de pasajeros y cargas.

Es dable destacar que, según surge del Informe 381/71/07, se observó que la entidad cambiaria realizaba ventas de cambio en horarios distintos a los previstos en la Comunicación "A"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.779/06 Act.	
----------	--	--	--

3859, incumpliendo lo dispuesto por la Comunicación "A" 4037, que señala: "...Las entidades autorizadas a operar en cambios, pueden operar exclusivamente para la compra de billetes, cheques de viajero....sin restricciones de horario y en la medida que puedan dar cumplimiento con las normas establecidas en el régimen informativo...". Por otro lado, a fs. 32/123, obran las copias de los boletos correspondientes a las operaciones de venta cursados los días sábados, desde el 01/10/04 hasta el 15/01/05. De la visualización de estos boletos, surge la inconsistencia entre la fecha impresa en el mismo y la del sello del cajero. Asimismo, se adjunta un cuadro, detallando los montos operados en pesos los días sábados -total de \$280.666,07- (fs. 124/126).

Esto, pudo determinarse en virtud que los saldos que surgían de la documentación utilizada para verificar el total de los valores arqueados -previo al inicio de actividades del lunes 17.01.05- no respondían a los del cierre del día hábil anterior -sábado 15.01.05- sino a los del medio día del viernes 14.01.05 (ver fs. 1, ver acta labrada a fs. 9/11 y documentación agregada a fs. 12/21).

4. En lo atinente a lo expresado en el punto 2 del Considerando II referido al cargo 2, corresponde indicar que conforme surge del Informe N° 383/1411/06 (fs. 1/7) la comisión de la Gerencia de Entidades no Financieras realizó tareas de inspección en la entidad sumariada, solicitando legajos de clientes de cuyo análisis se determinó que carecían de antecedentes mínimos necesarios para alcanzar el "conocimiento" previsto por la Comunicación "A" 3094 (ver fs. 3, párrafo 7).

Al respecto, mediante Memorando N° 1 de fecha 17.01.05 (fs. 155/8), la inspección solicitó 12 legajos de clientes alcanzados por las normas sobre prevención del lavado de dinero que habían cursado operaciones entre octubre y diciembre de 2004, de los cuales, la entidad solamente proporcionó 2. Asimismo, la entidad sumariada manifestó que de los 10 legajos no entregados a la inspección, 8 correspondían a clientes que habían realizado operaciones en forma acumulada por trimestre calendario, cuyo monto superaba los \$10.000, pero que por inconvenientes en el sistema, estas operaciones no habían sido detectadas, lo que impidió que se solicitara la documentación respaldatoria. Corresponde observar a fs. 168, que en el Acta de Directorio N° 265, en el tercer párrafo, se acepta implícitamente, el apartamiento normativo, cuando dice "...este inconveniente se está solucionando, haciendo una depuración de la base de datos". De los otros dos legajos, cabe destacar que habían sido extraviados en la mudanza que se llevó a cabo en la entidad, disponiendo la reconstrucción de los mismos (ver. fs. 27/28).

A fs. 143/148, a través del Memorando de fecha 10.01.03, se le indicó a la entidad los requisitos que debían cumplimentar los legajos de los clientes, exigido por la Comunicación "A" 3094, indicándoles taxativamente los elementos que debían contener los legajos tanto de personas físicas como jurídicas.

Cabe aclarar que su obligatoriedad emana de lo dispuesto por la Comunicación "A" 90, Capítulo XVII, punto 1.10.1.1, que establece que las Casas y Agencias de Cambio deben "Cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc...) normativa ésta que no puede ser desconocida por quien justamente goza de la autorización para funcionar en el mercado cambiario y que le fuera otorgada con el deber de cumplir las normas dictadas por el ente de controlor.

A mayor abundamiento la Comunicación "A" 3094 constituye la recepción normativa del principio de índole internacional "conozca a su cliente" en que se inspira la política de prevención de lavado de activos y que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurarse que conocen al cliente con quien están tratando. Si bien al tiempo de efectuarse las

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.779/06 Act.	9 522
inspecciones no existía ninguna disposición que enumerara taxativamente los elementos que debían contener los legajos de los clientes, va de suyo que para dar por cumplida aquella manda, no basta sólo con identificar al cliente: se requiere conocer a sus socios, los balances, la manifestación de bienes de las firmas, el mercado de comercialización, la fuente de los fondos, la capacidad económica financiera, etc.; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan armar el perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realicen puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas. En este sentido, se ha señalado que: "...el perfil del cliente....se logra mediante el análisis de la información requerida al cliente, sobre todo, en base a la actividad habitual que éste desarrolla y la información de índole tributaria (José Luis Puricelli y Rosendo Fraga, "el lavado de dinero bajo la lupa", Doctrina, La Ley 2003-D, 1086).			
Posteriormente, surge del Memorando Preliminar de Inspección (ver. fs. 127/134), se le notificaron las observaciones practicadas, de donde surge que la firma Simmons de Argentina SAIC, no contaba con Actas y eventual distribución de cargos de autoridades, por lo que se demuestra claramente que hubo apartamiento a la normativa vigente; y respecto de Transportes Unidos del Sud S.R.L, a fs. 132, se denota que se le solicitaron que brinden explicaciones y que aporten la documentación pertinente que justifique que en algunas de las operaciones fueron imputadas al concepto de "Turismo y Viajes", las que no fueron brindadas por la entidad.			
A fs. 150 2do párrafo, fs. 151 1er párrafo, fs. 152 1er párrafo y último párrafo y fs. 154 surge el reconocimiento del apartamiento normativo de la entidad sumariada, por lo que se tiene configurado el presente cargo.			
En lo referido al punto 3 del Considerando II, corresponde indicar que "...en la comisión de infracciones bancarias no requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida". (Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. – Res.281/99 Expte. 102.793 Sum. Fin. 738).			
Es menester destacar que no es necesaria la existencia de dolo o culpa en el accionar de las personas, sino que la constatación del apartamiento normativo genera la responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre alguna causa válida de exculpación. (Cardani, Eduardo Humberto y otros c/ B.C.R.A. –Resol. 385/99- (Exp. 100310/97, Sum Fin. 912)".			
<b>5. En cuanto al planteo del caso federal, no es competencia de esta instancia expedirse sobre el particular.</b>			
<b>IV. Prueba:</b>			
1. Ofrecen la declaración testimonial del señor Roberto José Jazan.			
2. Citan Documental que consta de: 1- Expediente del B.C.R.A. N° 06034, 2- Expediente del B.C.R.A. Expediente 24741, 3- Constancia de rúbrica del Libro del Tesoro y 4- Constancia de la última inspección del B.C.R.A de fecha 12/07/2007 aportando el memorando Preliminar de Inspección de fecha 21/06/2007.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.779/06 Act.	10 5&3
3. Respecto del punto 1, es menester destacar que de acuerdo a lo establecido a la Comunicación A 3579, punto 1.8.2 tercer párrafo, corresponde rechazar la testimonial ofrecida, ya que no han acompañado a los descargos, el interrogatorio pertinente.			
3.1 En lo atinente al punto 2, corresponde indicar que la prueba se encuentra agregada en el expediente y ha sido convenientemente evaluada .			
4. Resulta oportuno advertir que la Comunicación "A" 3579, en el segundo párrafo del Punto 1.8.1. establece que: "La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar la prueba que resulte improcedente -sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final".			
Para finalizar, cabe señalar que han quedado acreditadas las imputaciones y el grado de responsabilidad de los sumariados.			
5. En conclusión, no habiendo aportado la entidad sumariada elementos que permitan desvirtuar las acusaciones que se les formula y por lo expresado precedentemente se responsabiliza a Barujel S.A. Casa de Cambio -Viajes Internacionales- y a los señores José Barujel, Amelia Lamisovsky y Miguelina María Ana Giordano, por los cargos que se les imputan, ponderando que el mayor deber, respecto del 2do cargo, recaía sobre Miguelina María Ana Giordano, por ser la funcionaria responsable de las normas de lavado de dinero.			
<b>CONCLUSIONES.</b>			
Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de la Ley N° 18.924 y en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.			
Respecto de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos y atento lo dispuesto por la Superioridad, es pertinente sancionar a los sumariados con la sanción prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 41 de la ley N° 21.526.			
Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.			
Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.			
Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.			
Por ello:			

11 S24

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.779/06  
Act.

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1) Rechazar los planteos referidos a la cuestión de previo y especial pronunciamiento y de falta de competencia, por los fundamentos expresado en el punto 1 del Considerando III.

2) Rechazar la prueba expresada en el punto 1 del Considerando IV por los fundamentos expuestos en el punto 3 del mismo Considerando.

3) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 2) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A Barujel S.A. Casa de Cambio – Viajes Internacionales, y cada uno de los señores José BARUJEL y Amelia LAMISOVSKY, apercibimiento.

4) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A Miguelina María Ana GIORDANO , multa de \$ 10.000 (pesos diez mil)

5) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal en el artículo 42 de la Ley 21.526.-

6) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26/08/03, publicada en el Boletín Oficial del 11/09/03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la ley N° 21.526.-

7) Indicar a el sancionado que la multa impuesta en la presente resolución únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.-

WALDO J. M. FARÍAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

11 SEP 2008

  
VIVIANA FOGLIA  
Analista Sr.  
Secretaria del Directorio